



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

DORIS ELENA VERA SALCEDO
Rad. No. 81001 3333 002 2014 00170 00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

CONCILIACIÓN, el día **4 de abril de 2016, a las 3:20 PM**, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No. : 81001 3333 002 2014 00170 00
DEMANDANTE : DORIS ELENA VERA SALCEDO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROVIDENCIA : Auto que cita a Audiencia de Conciliación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho realizará el estudio pertinente respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la Sentencia proferida por ésta instancia judicial en audiencia inicial del 16 de octubre de 2015 (fls. 146-154 envés).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 247 del CPayCA, la apelación de un fallo debe presentarse y sustentarse ante el mismo Juez que dictó la decisión, dentro del término de 10 días siguientes a su notificación. En el *Sub judice*, se establece que el recurso de alzada fue interpuesto dentro del término legal, toda vez que la providencia recurrida fue notificada en estrados a las partes y el Ministerio Público, además acatando la postura del Tribunal Administrativo de Arauca, también se surtió la notificación mediante correo electrónico el 19 de octubre de 2015 (fls. 156-157 envés), y el recurso fue radicado y sustentado el 29 de octubre de 2015 (fls. 158-160), es decir, antes de quedar ejecutoriada la decisión.

De acuerdo con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPayCA señala la necesidad de celebrar audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación de las sentencias en los siguientes términos:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Así entonces, atendiendo a que el escrito del recurso de apelación se radicó dentro de la oportunidad prevista para el efecto, resulta procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata la norma en cita.

Por lo expuesto y dando cumplimiento a lo reglado en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. CITAR a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público, para que se presenten ante este Despacho Judicial, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE**